



# Circular Derecho de la empresa

## Destacado

**Empresas emergentes.** Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. [Texto Completo](#).

**Legislación penal.** Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso. [Texto Completo](#).

**Presupuestos.** Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. [Texto Completo](#).

La presente circular tiene mero carácter informativo no exhaustivo y no constituye ningún tipo de asesoramiento jurídico. Si desea dejar de recibir la presente circular, puede comunicarlo enviando un e-mail al mismo remitente del que Usted la recibe: [mazars.taxlegal@mazars.es](mailto:mazars.taxlegal@mazars.es)

## Otras novedades normativas reseñables

**Blanqueo de capitales.** Orden ETD/1217/2022, de 29 de noviembre, por la que se regulan las declaraciones de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [Texto Completo](#).

**Explosivos.** Ley 25/2022, de 1 de diciembre, sobre precursores de explosivos. [Texto Completo](#).

**Productos alimenticios.** Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor. [Texto Completo](#).

**Créditos de exportación.** Orden ICT/1281/2022, de 16 de diciembre, por la que se regulan diversos aspectos relacionados con la concesión de apoyo oficial al crédito a la exportación mediante convenios de ajuste recíproco de intereses. [Texto Completo](#).

**Sector ferroviario.** Ley 26/2022, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario. [Texto Completo](#).

**Evaluación de políticas públicas.** Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado. [Texto Completo](#).

**Protección radiológica.** Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes. [Texto Completo](#).

**Código Penal.** Ley Orgánica 13/2022, de 20 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para agravar las penas previstas para los delitos de trata de seres humanos desplazados por un conflicto armado o una catástrofe humanitaria. [Texto Completo](#).

**Contratos alimentarios.** Real Decreto 1028/2022, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Registro de Contratos Alimentarios. [Texto Completo](#).

**Eurojust.** Ley 29/2022, de 21 de diciembre, por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre Eurojust, y se regulan los conflictos de jurisdicción, las redes de cooperación jurídica internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior. [Texto Completo](#).

**Mercado de valores.** Circular 4/2022, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros intermedios de las infraestructuras del mercado español de valores. [Texto Completo](#).

**Política Agrícola Común.** Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas. [Texto Completo](#).

**Contaminación.** Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones. [Texto Completo](#).

**Envases.** Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases. [Texto Completo](#).

**Procedimientos administrativos. Gestión informatizada.** Orden JUS/1333/2022, de 28 de diciembre, de condiciones de acceso y modo de funcionamiento del servicio electrónico, para la cumplimentación de los formularios normalizados y de las especificaciones técnicas de la plataforma electrónica de liquidación de bienes previstas en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. [Texto Completo](#).

**Deporte.** Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. [Texto Completo](#).

## Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y Jurisprudencia destacables

**DGSJFP. Resolución de 4 de noviembre de 2022. Reducción de capital en una S.L. Amortización de participaciones propias. [Texto completo.](#)**

La DGSJFP estima el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador, analizando el régimen de protección de acreedores aplicable, en una sociedad de responsabilidad limitada, a una reducción de capital por amortización de participaciones propias, compradas tres años antes. En su calificación, el registrador había considerado necesario que la compañía dotara una reserva indisponible por el valor nominal de las participaciones, en los términos previstos en los artículos 141 y 332 LSC. En relación con esta calificación, la Dirección General enfatiza que cada uno de los dos artículos citados afecta a un supuesto distinto: el 141.1 a la reducción de capital por amortización de participaciones cuya adquisición no comporte la restitución de aportaciones (en cuyo caso, la reserva es imperativa -sin que se mencione con cargo a qué debe constituirse la reserva-), y el artículo 332 a la reducción de capital que sí comporte restitución de aportaciones (en cuyo caso, la reserva es voluntaria y debe dotarse con cargo a beneficios o reservas libres). De ambos artículos la Dirección General extrae dos primeras consecuencias: que sus respectivas previsiones se refieren a supuestos distintos, y que la constitución de la reserva pretendida por el registrador sólo será obligatoria cuanto la adquisición por la sociedad de las participaciones amortizadas no hubiere supuesto la restitución de su aportación al transmitente.

Y respecto de la postura del registrador de que sólo hay restitución de aportaciones propiamente dicha cuando la adquisición de participaciones propias se produce en ejecución de un previo acuerdo de reducción de capital, y de que no tiene tal carácter cuando las participaciones amortizadas ya se encuentran en el patrimonio, la Dirección General, clarifica que aunque en estos casos no exista en sentido «civil» una devolución de aportaciones en la

reducción por amortización de autocartera (dado que las acciones eran en ese momento de la sociedad y no del socio), considera que sí existe «devolución de aportaciones» en el sentido que se da a esta expresión en sede de reducción de capital y como una de las «modalidades» en atención a la contrapartida utilizada: artículos 317 y 329 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital». La Dirección trae a colación la Resolución de 22 de mayo de 2018 según la cual «la amortización de participaciones adquiridas previamente por la sociedad a título oneroso equivale al supuesto de reducción de capital por restitución de aportaciones». En base a lo anterior, la Dirección enfatiza que porque la adquisición de las participaciones luego amortizadas se produjo a título oneroso, la reducción debe sujetarse al régimen de las producidas por restitución de aportaciones y, siendo así, se debe estar a lo exigido en los artículos 331 a 333 LSC. Siendo así, y en la medida en que no se había concedido un derecho de oposición a los acreedores en los estatutos sociales (artículo 333 LSC), la protección de los acreedores vendrá dada por la responsabilidad personal a los perceptores por las deudas sociales anteriores a la fecha de oponibilidad de la reducción, hasta el límite de lo percibido y por cinco años (artículo 331 LSC). No obstante, esta medida podrá ser sustituida por la dotación de una reserva, con cargo a beneficios o reservas libres, por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación e indisponible durante un período de cinco años, salvo que con anterioridad hubieren sido satisfechas las deudas (artículo 332 LSC). Acaba la Dirección General destacando que la constitución de esta reserva es voluntaria y se encuentra condicionada a la existencia de beneficios o reservas libres que permitan su dotación. Y que, la dotación obligatoria de una reserva, como pretende el registrador en su calificación, únicamente tiene lugar cuando «la adquisición no comporte devolución de aportaciones a los socios», es decir, cuando se haya producido a título lucrativo, (artículo 141.1 LSC).

**DGSJFP. Resolución de 15 de noviembre de 2022. Operación acordeón. [Texto completo.](#)**

La DGSJFP estima el recurso interpuesto contra la calificación negativa del Registrador Mercantil que denegaba la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de reducción y aumento simultáneos de capital social, basando el defecto en la no publicación de anuncio de reducción, conforme a lo dispuesto en el art. 319 LSC y por no haberse ejercitado el derecho de oposición de acreedores en el plazo de un mes desde la fecha del último anuncio, conforme a lo dispuesto en el art. 334 y 336 LSC.

Al respecto, señala la DGSJFP que, en este caso, tras las operaciones llevadas a cabo, la cifra de capital se mantiene inalterada y el desembolso efectivo de la ampliación se halla acreditado con el informe de auditoría, de lo cual concluye que no es exigible la publicación del anuncio previo, ni el derecho de oposición de los acreedores. Por ello, la DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación impugnada.

**DGSJFP. Resolución de 21 de noviembre de 2022. Depósito de cuentas anuales. Titular real. [Texto completo.](#)**

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador acerca del depósito de las cuentas anuales de una S.L. por no venir las mismas acompañadas del formulario relativo a la declaración de identificación del titular real a que se refiere la Orden de JUS/616/2022. La sociedad recurre alegando que: (i) no es necesario presentar dicho formulario, ya que la Orden que contiene esta obligación carece de rango para ello y, (ii) que el registrador se ha extralimitado en su función al no resultar dicho formulario parte de las cuentas anuales sujetas a depósito. La DGSJFP concluye, apoyándose en la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2019, que no es la Orden Ministerial la que crea la obligación de declarar, ni la de identificar al titular real, sino que ambas obligaciones son previas y tienen su base en normas con rango de ley, y que por tanto, dicha Orden no introduce una obligación que no tuviera rango legal. Siendo así, la Dirección General clarifica que la

Orden simplemente viene a implementar unos nuevos formularios en los que determinadas sociedades, en el momento de presentar a depósito sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, deben incluir la declaración acerca del titular real, facilitando con ello a los sujetos obligados el cumplimiento de dicha obligación. Por tanto, y en definitiva, la Dirección confirma la necesidad de que se presente la relativa información sobre titular real para el depósito de cuentas.

**Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 18 de noviembre de 2022. Protección de datos. [Texto Completo](#)**

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por una sociedad contra la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (“AEPD”) en relación con la figura del delegado de protección de datos. Al respecto, la AEPD había declarado que (incumpliendo el art. 37 RGPD) la sociedad no tenía designado un delegado de protección de datos al que dirigir las reclamaciones, cuando no estaba exenta de dicha obligación por ser su actividad la intermediación entre los clientes y usuarios a través de una aplicación, en la que los clientes aportan sus datos personales para solicitar productos o servicios. La sociedad se opuso manifestando que sí cumplía con dicho deber, ya que actuaba como garante de los derechos de los interesados un comité de protección de datos que realizaba las funciones exigidas al delegado de protección de datos previstas en el art. 39 RGPD. Al respecto, la Sala considera que en este caso no se da debidamente cumplimiento al artículo 37 RGPD porque el referido Comité no se había puesto en conocimiento de la autoridad de control, ni tampoco estaba publicada su designación,. Por todo ello, la Audiencia Nacional desestima el recurso.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2022. Deber de lealtad de los administradores. [Texto Completo.](#)**

La sentencia del Juzgado de lo Mercantil declaró la deslealtad de la conducta del administrador único consistente en la dación en pago a la sociedad de tres pisos para saldar parte de una deuda que él tenía con esa



sociedad y declaró la nulidad de pleno derecho de esa dación en pago.

Tanto el administrador, como la sociedad, apelaron la sentencia y la Audiencia Provincial estimó en parte el recurso, manteniendo el pronunciamiento declarativo de deslealtad de la conducta del administrador, pero revocando el pronunciamiento relativo a la nulidad de la dación en pago.

Por su parte, el TS parte de que en los hechos fijados en la instancia se expone que al administrador se le había nombrado en la misma junta en la que se adoptó el acuerdo que autorizaba la entrega a la sociedad de tres pisos, sin ampliación del capital social, para saldar la deuda que el referido nuevo administrado mantenía con la sociedad. Por tanto, no concurría en el prestatario, en el momento de concederle los préstamos la sociedad, el carácter de administrador social, por lo que no estaba afectado por la prohibición del art. 229.1.a) LSC. El TS enfatiza que la Audiencia considera que el administrador podía haber infringido su deber de lealtad, por ejemplo, si hubiera cedido a la sociedad pisos que no fueran de su propiedad o no estuvieran en su posesión o se hubiera concertado con los tasadores que las valoraciones para que estas fueran superiores al valor de mercado. Si bien, la Audiencia enfatiza que no aprecia que concurra ninguno de estos supuestos, por lo que no aprecia acreditado que el administrador hubiera sacrificado el interés societario en beneficio propio y, por tanto, la infracción de los deberes de lealtad. De acuerdo con lo anterior, el TS destaca que la Audiencia Provincial sólo consideró como infracción del deber de lealtad del administrador el préstamo que, en su calidad de administrador único de la sociedad se había concedido a sí, sin que se hubiera abstenido en la votación del acuerdo de dispensa aprobado en la junta. Pero que, sin embargo, la Audiencia no estimó que las condiciones en que se realizó la dación en pago infringieran su deber de lealtad y esa es justo la causa de que se revocara el pronunciamiento de nulidad de dicho negocio jurídico. Siendo así, el TS concluye que la Audiencia Provincial no ha incurrido en infracción legal. Y respecto de la concesión del préstamo por el administrador, en nombre de la sociedad, a sí mismo, en la

demanda no se ejercitó una acción de nulidad de tal negocio, por lo que no puede acordarse la nulidad de tal negocio.

**Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2022. Concurso de acreedores. Insuficiencia de la masa activa. [Texto Completo](#).**

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por una sociedad acreedora de créditos contra una sociedad declarada en situación de insolvencia. En un primer momento, la sociedad acreedora promovió una demanda de incidente concursal solicitando mantener la prelación de créditos del art.84.3 LC. Tras ver desestimadas sus pretensiones tanto en primera instancia como en apelación, la sociedad acreedora interpuso recurso de casación fundamentado en dos motivos; primero, consideraba que la sentencia de apelación aplicaba indebidamente la doctrina del retraso desleal sin haber constatado la existencia de una actuación contraria a la buena fe, y segundo, nuevamente solicitaba mantener la prelación de créditos del art.84.3 LC. En relación con lo anterior el TS, estima el recurso de casación por el primer motivo concluyendo que la sentencia recurrida aplicaba indebidamente la doctrina del retraso desleal, sin constatar la existencia de una actuación contraria a la buena fe.

## Reseña de Interés: Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (“Ley de Startups”)

El 22 de diciembre de 2022 se publicó la [Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes](#) (también denominada “*Ley de Startups*”) que busca implantar un ecosistema legal de innovación digital y científica para las empresas emergentes o startups ya que poseen características que impiden su exacta regulación en el marco normativo previo.

La Ley de Startups viene a complementar la [Ley 18/2022, de 28 de septiembre de creación y crecimiento de empresas](#), así como complementar y modificar la [Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización](#). Estas Leyes, con las modificaciones normativas aprobadas, serán los pilares normativos de dicho ecosistema legal, siendo relevantes [medidas de distinta naturaleza, entre las que se encuentran medidas societarias, fiscales, laborales y administrativas](#).

Para beneficiarse de dichas medidas la empresa ha de tener la condición de [empresa emergente](#), reuniendo simultáneamente las condiciones recogidas en el artículo 3 de la Ley; (1) [ser de nueva creación](#), no considerándose tal cuando hubieran transcurrido más de cinco años desde su inscripción de su constitución en el Registro Mercantil, (2) que [no se haya originado a raíz de una fusión, escisión, transformación o segregación](#) de empresas que no tengan la consideración de emergentes, (3) que [no distribuya o hayan distribuido dividendos](#), (4) que [no cotice en un mercado regulado](#), (5) que tenga su [domicilio social o establecimiento permanente en España](#), y (6) que el [60% de la plantilla tenga un contrato laboral en España](#). Sin perjuicio de lo anterior, las empresas podrán perder dicha condición, cuando entre otros motivos, dejen de cumplir

dichos requisitos, o cuando el volumen de negocio supere los 10 millones de euros.

En lo relativo a las novedades legislativas en **materia societaria** <sup>1</sup> podríamos destacar:

- I. En primer lugar, la posibilidad de [autocartera en sociedades de responsabilidad limitada](#). Como excepción a lo regulado en la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), se permite que las empresas emergentes que revistan la forma de sociedad limitada adquieran un máximo de un 20% de sus propias participaciones para su entrega a administradores o empleados, para lo cual deberán cumplir con determinados requisitos. Entre otros, es necesario que dicho sistema de retribución esté previsto en los estatutos y sea aprobado en Junta General, también que las participaciones estén íntegramente desembolsadas.

En segundo lugar, se introduce una [excepción a la causa de disolución obligatoria del art. 363.1 e\) de la LSC](#), de tal forma que las sociedades emergentes no incurrirán en causa de disolución a consecuencia de que el patrimonio neto se vea reducido por pérdidas por debajo de la mitad de la cifra de capital social durante los tres años siguientes a su constitución, siempre que no fuese necesario solicitar la declaración de concurso.

Por último, se introduce como novedad la [simplificación de formalidades registrales](#). En este sentido, la Ley contempla el plazo de cinco días para realizar la inscripción de empresas emergentes. Salvo para el caso de estatutos tipo, cuyo plazo se reducirá a seis horas hábiles desde el momento de recepción de la escritura. En este sentido, el Gobierno aprobará mediante Real Decreto diversos modelos de estatutos tipo para que puedan incorporarse a las escrituras de constitución.

Puede consultar el texto completo en el siguiente [enlace](#).

---

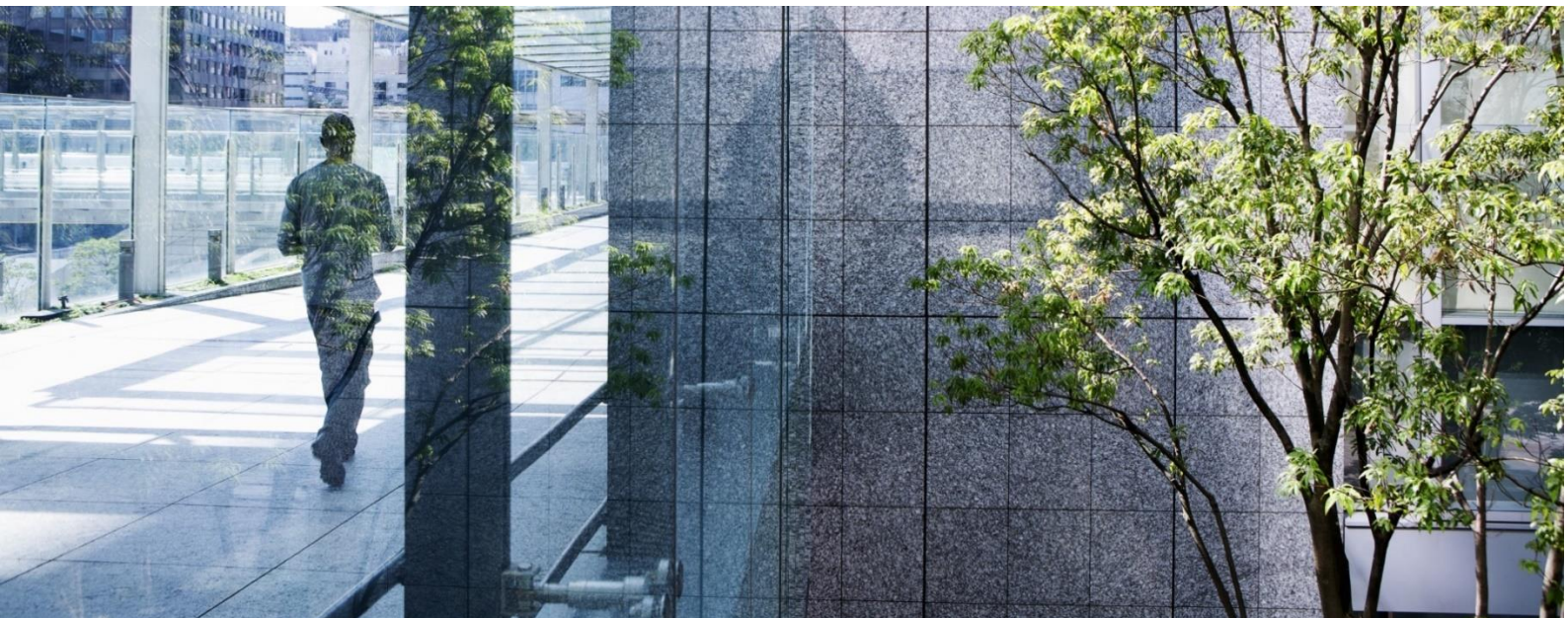
<sup>1</sup>Puede consultar una nota más completa de novedades societarias, y del resto de novedades laborales, administrativas y fiscales en el siguiente [enlace](#).

# Contacto

Clementina Barreda, Socia, Mazars

Tel: 915 624 030

[clementina.barreda@mazars.es](mailto:clementina.barreda@mazars.es)



Newsletter coordinada y editada por Clementina Barreda y María Vicedo

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría, financial advisory, asesoramiento legal y fiscal y outsourcing. Operamos en más de 90 países y territorios en todo el mundo, contamos con la experiencia de 40.400 profesionales – 24.000 en la asociación integrada de Mazars y 126.000 a través de Mazars North America Alliance – para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

[www.mazars.es](http://www.mazars.es)